



LIBERTAD DE MOVIMIENTO RESTRINGIDA EN CEUTA Y MELILLA: VULNERACIÓN GENERALIZADA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

*RESTRICTION ON FREEDOM OF MOVEMENT IN CEUTA AND MELILLA: THE CONTINUOUS
VIOLATION OF FUNDAMENTAL RIGHTS*

María Vieyra Calderoni*

Abogada. Experta en Derecho migratorio y de asilo

RESUMEN

En Ceuta y Melilla, a diferencia de lo que ocurre en cualquier otra ciudad del Estado, a los solicitantes de protección internacional se les impone una limitación sobre su derecho a circular libremente por todo el territorio nacional. La Comisaría General de Extranjería y Fronteras les expide un documento personal acreditativo de su condición, que incluye la inscripción “Válido sólo en Ceuta” o “Válido sólo en Melilla”. Mediante esta práctica se impide que puedan desplazarse motu proprio a la Península, restringiendo su estancia a la Ciudad Autónoma dónde presentaron su solicitud. Será la propia Administración Pública la que decida cuándo, dónde y quiénes serán los solicitantes de protección internacional trasladados. Estamos ante una cuestión de vulneración de derechos fundamentales. Ante un quiebre del Estado de Derecho por cuanto el Ministerio del Interior mantiene una práctica administrativa a pesar de que los órganos jurisdiccionales la han declarado contraria a la legalidad. También, estamos ante una cuestión que impacta en la vida de muchas personas recién llegadas a nuestro país. Huyeron del suyo para alcanzar Europa en busca de refugio, cargando a sus espaldas historias repletas de dolor o auténticas tragedias. Ahora se encuentran en Melilla, o en Ceuta, sin poder continuar su camino, a la espera de que la Administración Pública decida sobre su futuro.

Palabras clave: libertad de movimiento, solicitantes de protección internacional, ceuta, melilla.

* Miembro del Proyecto I+D+i “La movilidad humana: entre los derechos y la criminalización” (IUSMIGRANTE), [DER2016-74865-R (AEI/FEDER, UE)], en cuyo marco se ha elaborado este artículo.

ABSTRACT

In Ceuta and Melilla, unlike in any other city of Spain, asylum seekers are limited in their right to move freely throughout the Spanish territory. The Comisaria General de Extranjería y Fronteras issues them a document to guarantee their status, which includes the inscription "only valid in Ceuta" or "only valid in Melilla". This practice prevents them from being able to travel to the rest of Spain on their own, restricting their stay to the Autonomous City where they submitted their application. It will be the Public Administration itself which decides when, where and who will be the asylum seekers transferred. It is a issue of fundamental rights violations. A continuous breachment of the law because the Ministerio del Interior keeps this practice despite the fact that the courts have declared it contrary to law. We are also dealing with an issue that has an impact on the lives of many people who have recently arrived to our country. They ran away from their countries to reach Europe in search of refuge, carrying on their backs takes full of pain and real tragedies. Now they are in Melilla, or in Ceuta, unable to continue their journey, waiting for the public administration to decide on their future.

Keywords: freedom of movement, asylum seekers, Ceuta, Melilla

1. Derecho a circular libremente por el territorio del Estado

Del análisis de la normativa referida a la libertad de movimiento, se concluye que los solicitantes de protección internacional en España, cuya petición ha sido admitida a trámite, gozan del derecho a la libre circulación y residencia por todo el territorio del Estado. Es el artículo 19 de la Constitución española el que regula este derecho, que lo configura como un derecho fundamental propio de los españoles. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha sentenciado que es extensivo a los extranjeros que dispongan de autorización de residencia en España. En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley de Extranjería¹ reconoce la titularidad del derecho a la libre circulación por el territorio nacional a los ciudadanos extranjeros en situación administrativa de regularidad. Esta situación es equiparable a la autorización para permanecer en el Estado español que concede el artículo 13.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Asilo² a los solicitantes de protección internacional que han obtenido la admisión a trámite de su petición. Por último, la Ley de Asilo³ regula en su artículo 36 los efectos de una resolución favorable en materia de protección internacional, y en su apartado 1, letra h), reconoce el derecho a la libre circulación. En su artículo 18, regula los derechos y obligaciones de los solicitantes, y en su apartado 2, letra d), establece la obligación de informar sobre el domicilio en España, así como, cualquier cambio que se produzca en él.

¹ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

² Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

³ Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria.

Por tanto, del ordenamiento jurídico se desprende de forma clara (I) la existencia de un derecho pleno y definitivo a la libre circulación y residencia en España de los ciudadanos extranjeros, a quienes les haya sido concedida la protección internacional, y por consiguiente, gozan del estatus reconocido. Y (II) la existencia de un derecho limitado y transitorio de aquellas personas que, habiendo formalizado su solicitud de protección internacional, haya sido admitida a trámite. La condición limitada se refiere únicamente a la notificación de los cambios de domicilio a la autoridad administrativa competente; y transitorio, en tanto que el expediente administrativo se resuelva de forma definitiva. Una vez se produce la admisión a trámite, se expide al solicitante un documento acreditativo que permite su identificación, que es comúnmente conocido como “tarjeta roja”.

Por último, la resolución definitiva del procedimiento de manera favorable transformará dicho derecho limitado y transitorio en un derecho pleno sin limitación alguna. Si, por el contrario, fuese desfavorable, los titulares del derecho fundamental limitado y transitorio, automáticamente dejarán de serlo.

2. Vulneración generalizada en las ciudades de Ceuta y Melilla

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla suponen las dos únicas fronteras terrestres que existen entre la Unión Europea y África. Como es sabido, están limitadas territorialmente por el mar y la conocida valla situada a lo largo del perímetro fronterizo que delimita con el Reino de Marruecos.

Ambas se caracterizan por la presencia de población extranjera en tránsito, tales son los datos, que en el año 2018 entraron por Ceuta 2.549 personas y 5.739 por Melilla, esto es, el 12,8% del total de 64.298 que lo hicieron en todo el Estado español⁴. En lo que respecta a 2019, en el primer semestre, habían accedido por ambas ciudades el 23,7% del total, siendo que 780 personas lo hicieron por Ceuta y 2.365 por Melilla⁵. Otra particularidad, es la presencia de los Centros de Estancia Temporal para Inmigrantes (CETI), puesto que únicamente existe uno en cada Ciudad Autónoma. Estos centros albergan a las personas en tránsito recién llegadas y allí deberán aguardar hasta que la Administración Pública decida su destino, que bien puede ser el traslado a territorio peninsular a un Centro de Acogida para Refugiados (CAR), bien a un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE), bien a un centro enmarcado en los programas de atención humanitaria, o bien, la ejecución de una medida de repatriación al país de origen.

⁴ Datos ofrecidos por Ministerio del Interior del Gobierno de España: http://www.interior.gob.es/documents/10180/9654434/24_informe_quincenal_acumulado_01-01_al_31-12-2018.pdf/d1621a2a-0684-4aae-a9c5-a086e969480f

⁵ Datos ofrecidos por UNHCR: <https://data2.unhcr.org/en/documents/download/70502>

El ordenamiento jurídico también prevé regulación específica relativa a Ceuta y Melilla. La Ley de Extranjería regula en su disposición adicional décima un *Régimen especial de Ceuta y Melilla*, el cual introdujo en el año 2015 la figura del rechazo en frontera, en lo que supuso un intento de dotar de cobertura jurídica a las polémicas “devoluciones en caliente” por las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a España en el año 2017.⁶ Por su parte, en el Instrumento de ratificación al Acuerdo Schengen,⁷ Acta Final, apartado III, punto 1, España realiza una *Declaración relativa a las ciudades de Ceuta y Melilla*. En ella, regula particularidades como la habilitación de controles documentales de identidad previos al embarque vía marítima o aérea, o la exención de visado a marroquíes residentes en las ciudades de Tetuán y Nador para acceder a Ceuta y Melilla en lo relativo a pequeño tráfico fronterizo.

La particularidad existente en lo relativo a la libertad de movimiento de las personas que solicitaron protección internacional en Ceuta o Melilla, se refiere a que tienen limitada su estancia, de facto, a la Ciudad Autónoma donde se encuentren. Esto sucede debido a que el documento personal acreditativo, expedido por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, incluye la inscripción “Válido sólo en Ceuta” o “Válido sólo en Melilla”.

A continuación, se suceden los controles documentales por parte de la policía, que permiten la identificación previa al embarque vía marítima o aérea, conforme a lo dispuesto en el Acta Final, apartado III, del Instrumento de ratificación del Acuerdo Schengen. Esto supone que, toda persona que quiera viajar desde Ceuta o Melilla a cualquier otra ciudad del Estado español sea en avión o en barco, estará obligada a presentar la oportuna documentación personal al momento del control policial.

Siendo lo anterior así, si un solicitante de protección internacional, *motu proprio*, decide viajar desde una de estas ciudades a cualquier otra del territorio peninsular español, sea por traslado de residencia o trabajo, turismo, ocio u otros motivos personales, le será imposibilitado hacerlo: los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía les impedirán el paso al momento del control documental y de identidad.

3. Argumentación de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras

La Comisaría General de Extranjería y Fronteras argumenta que está habilitada legalmente para impedir el desplazamiento desde Ceuta o Melilla a territorio peninsular. Justifica su práctica alegando, por un lado, que un solicitante de protección internacional cuya “tarjeta roja” contiene la inscripción de “Válido sólo en Ceuta” o “Válido sólo en Melilla” no podrá sobrepasar el control documental de identidad previsto en el Instrumento de ratificación del Acuerdo Schengen, por estar precisamente limitada al territorio de la Ciudad Autónoma. Por

⁶ Asunto N.D y N.T c. España. Demandas n.º 8675/15 y 8697/15.

⁷ Instrumento de ratificación del Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.

otro lado, interpreta que resulta de aplicación el artículo 6 del Código de fronteras Schengen⁸ y en su virtud, no se cumplen ninguno de los requisitos tanto de índole documental como material exigidos. El mencionado artículo está incluido en el Título II (*Fronteras exteriores*), Capítulo I (*Cruce de las fronteras exteriores y condiciones de entrada*), y establece los requisitos exigibles a toda persona extranjera que pretenda cruzar una frontera exterior de la Unión Europea y acceder al espacio Schengen. Estos requisitos serán, por ejemplo, estar en posesión de un visado o no suponer una amenaza para el orden público.

4. Sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales

La limitación impuesta a libertad de movimiento de las personas que solicitaron protección internacional en Ceuta y Melilla ha sido impugnada ante los órganos jurisdiccionales en numerosas ocasiones. Diferentes Juzgados y Tribunales, al interpretar la legislación aplicable, han condenado con firmeza a la Administración Pública, por considerar que su actuación es contraria a Derecho.

La sentencia n.º 1177/2010, de fecha 25 de octubre de 2010, de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en recurso de apelación n.º 398/2010, enjuició si la actuación policial consistente en impedir el embarque a un solicitante de protección internacional -cuya petición había sido admitida a trámite- que pretendía trasladarse desde Ceuta a territorio peninsular fue conforme o no al ordenamiento jurídico. Véase un extracto referido a la titularidad del derecho a circular libremente por el territorio del Estado:

Hemos de partir de la base de que el art. 5 de la Ley 4/2000 reconoce a los extranjeros que se hallen en España en situación administrativa de regularidad el derecho a circular libremente por el territorio nacional y a elegir su residencia. Desde esta perspectiva todo parece indicar que aquel a quien le ha sido admitida a trámite una solicitud de asilo se encuentra en España en una situación administrativa de regularidad, transitoria si se quiere, pero regular. Y precisamente esa transitoriedad es la que conlleva que el legislador haya modulado o restringido el derecho del que tratamos mediante la imposición de obligaciones, entre las que se encuentra la comunicación de los cambios de domicilio. Limitación esta no exigible a quien ya ha obtenido el derecho de asilo. Esto es, el goce del derecho a la libre circulación lo será con carácter definitivo y sin condicionantes cuando la situación administrativa de regularidad es definitiva, y lo será condicionada cuando dicha situación de regularidad sea provisional, lo que sucede cuando la solicitud de asilo ha sido admitida a trámite, pero no ha sido aún concedido el derecho.

⁸ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

Esta sentencia sentó la doctrina jurisprudencial⁹ que fue aplicada en sucesivas ocasiones por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia n.º 490/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, en el marco del recurso n.º 1088/2014, enjuició si fue conforme a Derecho, o no, la resolución que denegaba el acceso a la Península a un solicitante de protección internacional -cuya petición había sido admitida a trámite-, quien previamente lo había solicitado por escrito. Véase un extracto referido al control documental realizado por la policía:

El hecho de que en estas dos ciudades españolas dicha adhesión habilite a los órganos competentes de la Administración española para que verifiquen si los pasajeros autorizados a entrar en territorio nacional siguen cumpliendo las condiciones de esa normativa comunitaria y por ello puedan mantener los controles de identidad y documentos en las conexiones marítimas y aéreas provenientes de Ceuta y Melilla que tengan como único destino otro punto del territorio nacional, en absoluto puede limitar al extranjero en situación regular en España su derecho reconocido, tanto en la ley general de extranjería como en la ley de asilo para el caso del que se encuentra en idéntica situación de aquél por mor de haberse admitido a trámite su solicitud de asilo, a circular libremente por todo el territorio nacional, y por ello a desplazarse desde esas ciudades a la península. De acuerdo con esta legislación ordinaria de aplicación al caso, a esos extranjeros habilitados legalmente a residir en territorio nacional, cuando se desplacen de Ceuta y Melilla a la Península, podrán ser sometidos a controles de identidad y de documentos a los efectos de la citada normativa comunitaria, pero en ningún caso se les podrá por dicha causa impedir su derecho de libre circulación.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha venido reiterando esta línea argumental en sucesivas sentencias¹⁰.

Por último, la sentencia n. 949/2018, de fecha 07 de diciembre de 2018, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso n. 196/2018, enjuició si la inscripción de “Válido sólo en Ceuta” en la “tarjeta roja” de un solicitante de protección internacional resulta conforme o no, al ordenamiento jurídico. Véase un extracto:

(...) el repetido documento autoriza a su titular para permanecer en "territorio español" durante la tramitación del expediente de protección internacional; pero en todo el "territorio español", sin restricciones geográficas por razón del lugar donde se solicite el reconocimiento del derecho. Y que la única limitación que el interesado tiene, más bien configurada como obligación, es la de, meramente, "notificar", durante la tramitación del

⁹ Véase Roj: STSJ AND 5674/2010; Roj: STSJ AND 14042/2010; Roj: STSJ AND 14561/2010; Roj: STSJ AND 275/2011; Roj: STSJ AND 323/2011; Roj: STSJ AND 2683/2012; Roj: STSJ AND 2718/2012; Roj: STSJ AND 5090/2012; Roj: STSJ AND 13631/2014 o Roj: STSJ AND 3567/2015.

¹⁰ Véase Roj: STSJ M 6525/2015; Roj: STSJ M 6776/2015; Roj: STSJ M 6809/2015; Roj: STSJ M 10928/2017; Roj: STSJ M 12160/2017; Roj: STSJ M 1472/2018; Roj: STSJ M 10745/2018; Roj: STSJ M 10727/2018; Roj: STSJ M 10739/2018; Roj: STSJ M 143/2019; Roj: STSJ M 517/2019 o Roj: STSJ M 2185/2019.

expediente, a la Oficina de Asilo y Refugio cualquier cambio de domicilio que realice; lo que, en coherencia con el derecho temporal de permanencia que en "territorio español" se le reconoce, no puede verse, sin razón alguna ni apoyo normativo, limitado al propio de la Ciudad de Ceuta.

A mayor abundamiento, con fecha 23 de abril de 2018, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso nº 1491/2017, dictó Auto acordando conceder medida cautelar positiva en favor de los recurrentes. Consistió en ordenar a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras la obligación de permitir el traslado a territorio peninsular de nueve solicitantes de protección internacional a los que previamente había prohibido el embarque desde Melilla. El Tribunal apreció la concurrencia del *periculum in mora* e hizo especial referencia al *fumus boni iuris*. Señaló que la pretensión de los demandantes gozaba de apariencia de buen derecho al ser aplicable a la cuestión de fondo su pacífica doctrina jurisprudencial emitida desde el año 2015. En adelante, el mismo Tribunal ha concedido numerosas medidas cautelares en el mismo sentido.

5. Posicionamiento de otras instituciones con competencia en materia de derechos humanos

El Defensor del Pueblo ha manifestado en varias ocasiones su discrepancia con esta situación. En el año 2013, consideró procedente formular una Recomendación a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, para que impartiese las instrucciones necesarias que permitan el acceso a la Península, a los solicitantes de protección internacional residentes en los CETI de Ceuta y Melilla, con su pertinente solicitud admitida a trámite¹¹. En el año 2017, considerando que los referidos centros no son recursos adecuados para la acogida de solicitantes de asilo, formuló nueva Recomendación. En aquella ocasión, sugirió a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras que autorice los traslados propuestos por personal trabajador de los CETI por ser competente para determinar las necesidades de acogida de los solicitantes de protección internacional, el entonces Ministerio de Empleo y Seguridad Social¹². Ambas recomendaciones fueron rechazadas. En el mes de julio de 2018, el Defensor del Pueblo, realizó su última visita a Ceuta y Melilla y posteriormente compareció personalmente en sede parlamentaria donde expuso varias cuestiones que suscitan su preocupación. Su posición es clara y precisa: persevera en su Recomendación de 2013, incidiendo en impartir instrucciones para autorizar los desplazamientos de los solicitantes de protección internacional a la Península, basándose en el justificado criterio,

¹¹ Informe anual del Defensor del Pueblo año 2013/ Anexo E.1/ Recomendaciones (p. 58,59 y 60): https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2013_Anexo_E_1_Recomendaciones_2013

¹² Noticia del Defensor del Pueblo: <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/solicitantes-asilo-ceti/>

de que gozan del derecho a circular por todo el territorio español por cuanto su demanda de asilo fue admitida.¹³

El Representante Especial de la Secretaría de Migración y Refugio del Consejo de Europa, emitió un informe tras su última visita a España en el mes de marzo de 2018. En él, hizo referencia a cuestiones como la situación genérica en Ceuta y Melilla, el acceso al procedimiento de protección internacional, el respeto al principio de no devolución, las condiciones materiales de acogida, las restricciones a la libertad de movimiento, el internamiento para ejecución de medidas de repatriación a país de origen, la situación de los menores extranjeros no acompañados, o cuestiones referidas a la integración¹⁴. Respecto de la restricción al derecho a circular libremente, indicó que resulta cuestionable a la vista del artículo 2, Protocolo 4º del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Mostró su preocupación por la discriminación en que se incurre cuando personas que solicitaron protección internacional en Ceuta o Melilla ven su libertad de movimiento limitada, mientras que las personas que lo hicieron en otras ciudades, no. A su vez, resaltó que esta situación lleva aparejado otro perjuicio en relación con las condiciones materiales de acogida, pues considera que las condiciones de vida en los CETI son menos favorables en comparación con los estándares de los centros situados en la Península.

Por su parte, el Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en el año 2013, se hizo eco de las palabras del Relator Especial sobre racismo de las Naciones Unidas tras su visita a España¹⁵. Destacó la diferencia de trato que reciben las personas que solicitaron de protección internacional en Ceuta y Melilla respecto de quienes lo hicieron en otras ciudades, así como las eventuales situaciones que de ello derivan:

Esta situación puede estar motivando que algunas personas que necesitan protección internacional no pidan asilo o renuncien a sus solicitudes con tal de cruzar a la península y que arriesguen su vida en el intento en algunos casos.

En el año 2014, realizó un pronunciamiento público en que llamó a tomar decisiones que reconcilien la legitimidad del Estado de gestionar sus fronteras con el establecimiento de mecanismos de control sensibles en materia de Derechos Humanos. Respecto de la libertad de movimiento, el ACNUR vinculó la restricción impuesta en Ceuta y Melilla con el bajo número de solicitudes de protección internacional efectuadas en aquellas ciudades¹⁶:

¹³ Nota de prensa del Defensor del Pueblo: <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/visita-melilla-ceuta/>

¹⁴ Informe del Representante Especial de la Secretaría de Migración y Refugio del Consejo de Europa: <https://www.coe.int/en/web/portal/-/despite-challenges-in-managing-mixed-migration-spain-should-guarantee-effective-access-to-asylum-also-in-melilla-and-ceuta>

¹⁵ Noticia ACNUR: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2013/1/5b0c1e4110/el-relator-de-la-onu-se-hace-eco-de-la-situacion-de-los-solicitantes-de-asilo-en-ceuta-y-melilla.html>

¹⁶ Noticia en ACNUR: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2013/1/5b0c1e4110/el-relator-de-la-onu-se-hace-eco-de-la-situacion-de-los-solicitantes-de-asilo-en-ceuta-y-melilla.html>

El número de personas que solicitaron asilo en estas ciudades autónomas en 2013 fue relativamente bajo (41 solicitudes en Melilla y 325 en Ceuta) pero sin duda podría ser más elevado si pedir asilo en Ceuta y Melilla no fuera acompañado de un impedimento de entrada en la península hasta que se resuelve la solicitud. Este proceso puede durar meses o incluso años en los que los solicitantes de asilo permanecen en Centros de Estancia Temporal (CETI) cuya capacidad está actualmente desbordada y que no están concebidos para largas estancias o para la acogida de grupos familiares. Desde 2009 en que se reforma la ley de asilo, esta situación ha desincentivado a muchas personas a pedir protección internacional o incluso propiciado la renuncia a sus solicitudes de asilo para ser trasladados a la península más rápidamente como extranjeros en situación irregular.

En el año de 2018, en el marco del caso de N.D. y N.T. v España ante la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el ACNUR presentó observaciones complementarias¹⁷. En ellas, tuvo tiempo para detenerse sobre la libertad de movimiento en Ceuta y Melilla, así como en el proceder de las autoridades españolas. Afirmó que los traslados a centros de acogida para refugiados efectuados por la Administración Pública no están regulados por ley y se llevan a cabo de manera arbitraria. También, afirmó con rotundidad, que Ceuta y Melilla pertenecen al espacio Schengen y, por tanto, no existe frontera alguna entre estas ciudades y el territorio peninsular.

6. Conclusión

Resulta realmente grave, desde la óptica de un Estado de Derecho, que la Administración Pública mantenga esta práctica lesiva para los derechos fundamentales, toda vez que los órganos jurisdiccionales han sentenciado que es contraria a la legalidad. Han transcurrido nueve años desde que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía reconociera la titularidad del derecho fundamental a la libre circulación por todo el territorio español de los solicitantes de protección internacional que obtuvieron la admisión a trámite de su petición. Desde entonces, se han sucedido, al menos, dos decenas de pronunciamientos judiciales en el mismo sentido. Si bien observamos como el Ministerio del Interior acata pronunciamientos judiciales individuales, también observamos como persevera en la práctica generalizada de restringir en Ceuta y Melilla el derecho a la libre circulación a los solicitantes de protección internacional. No hay argumentación posible que ampare la excepción al cumplimiento de la legalidad en nuestra Frontera Sur.

BIBLIOGRAFÍA

¹⁷ Supplementary observations by the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees in the cases of N.D. and N.T. v. Spain before the Grand Chamber of the European Court of Human Rights: <https://www.refworld.org/type,AMICUS,,ESP,5b92533f4,0.html>

Amaral, P. (2018): *Forgotten at the gates of Europe. Ongoing protection concerns at the EU's external borders*, Jesuit Refugee Service Europe. https://jrseurope.org/Assets/Regions/EUR/media/files/PEB_Report.pdf (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Buades Fuster, J (2018): “Privación del derecho a la libre circulación a solicitantes de protección”, en *Sacar del laberinto- Informe Frontera Sur 2018*, Servicio Jesuita a Migrantes España, 41-46. https://sjme.org/wp-content/uploads/2018/11/Sacar_del_laberinto_SJM.pdf (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Council of Europe (2018): “Restrictions of freedom of movement”, en *Report of the fact-finding mission by Ambassador Tomáš Boček, Special Representative of the Secretary General on migration and refugees, to Spain* n. 6, March, 18-24. https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016808d2c31#globalcontainer (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Defensor del Pueblo (2014): “Recomendación 13/2013, de 1 de marzo, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, para que se permita el acceso a la península a los solicitantes de protección internacional con solicitud admitida a trámite, residentes en los CETI de Ceuta y Melilla”, en *Informe anual 2013 y debate en las Cortes Generales, Anexo E.1.- Recomendaciones*, 58-61. https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2013_Anexo_E_1_Recomendaciones_2013.pdf (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Ministerio del Interior del Gobierno de España (2018): “Inmigración irregular”, Informe quincenal. Datos acumulados del 1 de enero al 31 de diciembre 2018. http://www.interior.gob.es/documents/10180/9654434/24_informe_quincenal_acumulado_01-01_al_31-12-2018.pdf/d1621a2a-0684-4aae-a9c5-a086e969480f (acceso: 9 de diciembre de 2019).

United Nations High Commissioner for Refugees (2018): *Supplementary observations by the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees in the cases of N.D. and N.T. v. Spain before the Grand Chamber of the European Court of Human Rights*, 7. <https://www.refworld.org/type,AMICUS,,ESP,5b92533f4,0.html> (acceso: 9 de diciembre de 2019).